



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00089-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 30 de mayo de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000206-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02521-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO : SAN NICOLAS MOLLENDO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹
- **MULTA: 3.075 Unidades Impositivas Tributarias**²
Numeral 40) del artículo 134 del RLGP.
- **MULTA: 3.075 UIT**
- **DECOMISO**³: del total del recurso hidrobiológico (Macroalgas marinas 33 t.).
Numeral 61) del artículo 134 del RLGP.
- **MULTA: 3.075 UIT**
Numeral 110) del artículo 134 del RLGP.
- **MULTA: 3.075 UIT**
- **DECOMISO**⁴: del total del recurso hidrobiológico Macroalgas marinas (33 t.)
SUMILLA : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SAN NICOLAS MOLLENDO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC n.º 20607412465, en adelante **SAN NICOLAS MOLLENDO**, mediante el registro n.º 00071670-2024, presentado el 17.09.2024, contra la Resolución Directoral n.º 02521-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2024.

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 5 de la resolución sancionadora declaró inejecutable la sanción de decomiso.

⁴ Ídem.



CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización PPPP n.° 04-AFIP-001572, n.° 04-AFIP-001573, n.° 004-AFIP-001574 y n.° 04-AFIP-001575, todas de fecha 08.05.2023, en la planta de procesamiento de **SAN NICOLAS MOLLENDO**, los fiscalizadores dejaron constancia que en su interior se encontraban siete personas, presentándose como encargado el señor Pedro Hugo Begazo, a quien se le solicitó la documentación como la licencia de operación, certificado de procedencia de Macroalgas, entre otros; manifestando que en el momento no los tenía en su poder.

Asimismo, al interior de la planta se verificó que contenía lo siguiente: 01 molino con martillo, 01 motor eléctrico, 01 faja transportadora, zaranda, 01 tablero de control eléctrico, 01 monitor LCD, 01 teclado, 01 impresora, 01 dispositivo de control de peso; asimismo, 01 balanza de plataforma de pesaje de camiones eje por eje, la cual no contaba con certificado de calibración, así como tampoco contaba con pesas patrón, incumpliendo de esta manera lo establecido en la Resolución Ministerial n° 303-2020-PRODUCE.

De igual manera, se observó sobre el piso Macroalgas picadas de la especie *Lessonia nigrescens* extendidas en proceso de secado. En la zona de almacén, se constató también la presencia del mencionado recurso extendido y en atados. Al interior de dicho ambiente se verificaron 380 sacos con productos terminados (picado) con un promedio de 50 kg cada uno, los cuales se habrían almacenado con fines de procesamiento.

Finalmente, se procedió a informar que se llevaría a cabo el decomiso del total del recurso hidrobiológico Macroalgas, encontrándose en el interior de la planta 19,000 kg de producto terminado; 4,000 kg de Macroalgas picada extendidas y 10,000 kg de Macroalgas materia prima; no obstante, no pudo llevarse a cabo la medida, toda vez que obstruyeron el ingreso del camión encargado de trasladar el recurso, impactado un vehículo de placa V9V-330 en la puerta de ingreso, obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02521-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 29.08.2024, se sancionó a **SAN NICOLAS MOLLENDO** por las infracciones tipificadas en los numerales 1), 40), 61) y 110)⁶ del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente Resolución. Asimismo, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 59), 75) y 112) del artículo 134 del RLGP.

⁵ Notificada el 07.09.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005462 y n° 00005 463-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

(...)

1. (...) Por Impedir u obstaculizar las labores de inspección.

40. Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida.

61. Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia.

110. Recibir o procesar macroalgas sin el correspondiente Certificado de Procedencia emitido por la autoridad competente



- 1.3 A través del registro n.° 00071670-2024, presentado el 17.09.2024, **SAN NICOLAS MOLLENDO** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹⁰, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SAN NICOLAS MOLLENDO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SAN NICOLAS MOLLENDO**:

3.1 Sobre vulneración de los principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

***SAN NICOLAS MOLLENDO** solicita que de oficio se haga una revisión de todo el procedimiento administrativo sancionador. Indica que la Dirección de Sanciones ha incurrido en vicios causales de nulidad, cometiendo actos contrarios al ordenamiento jurídico. En ese orden, hace mención que hubo abuso de autoridad, omisión y usurpación de funciones, toda vez que la resolución sancionadora se habrían vulnerado los principios de razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud, los cuales están establecidos en el artículo IV del título preliminar y el artículo 248 del TUO de la LPAG.*

Al respecto, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el REFSAPA¹¹ son los fiscalizadores del ministerio de la Producción los encargados de realizar las labores de

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración,

b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Artículo 221. -Requisitos del recurso. El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

¹¹ Artículo 5.- Los Fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.
(...).

Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores



fiscalización de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas, quienes se encuentran facultados, entre otras actividades a levantar las actas de fiscalización y desplegar toda acción necesaria en ejercicio de sus funciones.

De hecho, el REFSAPA señala que toda autoridad que acompañe en la actividad fiscalizadora del Ministerio de la Producción, participa como observadora, desplegando cada quien sus respectivas competencias¹².

Asimismo, indicar que el numeral 5.1 del artículo 5 del REFSAPA establece que, “los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por **SAN NICOLAS MOLLENDO**, no ha existido ninguna usurpación de funciones, toda vez que los fiscalizadores han actuado de acuerdo a su competencia.

Es conveniente precisar que **SAN NICOLAS MOLLENDO** siendo una persona jurídica vinculada a las actividades pesqueras y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades; es conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa pesquera, para no incurrir en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1), 40), 61) y 110) del artículo 134 del RLGP.

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...) tiene las siguientes facultades:

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega -recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.

6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presume el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

8. Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

¹² Artículo 10.- La fiscalización 10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.

10.6 En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.

10.7 Previa comunicación a la Autoridad Fiscalizadora, el fiscalizador puede realizar las coordinaciones necesarias para que otras autoridades públicas lo acompañen, quienes participan como observadores, sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias.



Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **SAN NICOLAS MOLLEND** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n° 02521-2024-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que ha determinado la comisión de las infracciones administrativas en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud y demás establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

3.2 Sobre que cuenta con licencia de procesamiento artesanal.

SAN NICOLAS MOLLEND señala que su planta cuenta con licencia de procesamiento artesanal. Asimismo, como obra en el presente expediente, la autoridad fiscalizadora dejó constancia que durante la intervención presentó su licencia de operación de procesamiento artesanal, otorgado según R.G.R N° 291-2022-GRA/GRP/SGP de fecha 25.11.2022 – DIREPRO AREQUIPA y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado por R.S.G.R. N° 245-2021-GRA/ARMA-SGC. Por lo tanto, considera que le habrían iniciado un procedimiento Administrativo Sancionador que no le corresponde, por lo que procederá a realizar una denuncia penal por abuso de autoridad.

Asimismo, solicita que se declare la nulidad, se retrotraiga el presente caso, y se derive a la DIREPRO del Gobierno Regional de Arequipa por ser la autoridad competente en el sector artesanal, de acuerdo a lo establecido al artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo n° 012-2001-PE.

Adicionalmente, sostiene que de manera irregular la Dirección de Sanciones señala que encontró 01 motor eléctrico, faja transportadora, impresora y teclado, entre otros, con lo que desprenden que ello corresponde a una planta industrial. Sin embargo, ellos no contarían con dicho permiso, por lo tanto, la administración estaría incurriendo en un vicio de nulidad.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley n.° 25977, en adelante el LGP, establece que, “para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) d) **Licencia: Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros**”.

Asimismo, el artículo 49 del RLGP establece que, “**las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento.**”



En el presente caso, a través de la Resolución Gerencia Regional de Producción n° 291-2022- GRA/GRP/SGP de fecha 25.11.2022, se otorgó a favor de **SAN NICOLAS MOLLENDO** la licencia de operación de la **planta de procesamiento pesquero artesanal** ubicado en la Urb. Apiamo Mz L, Lote 7 distrito Mollendo provincia Islay, Región Arequipa **por el periodo de un año.**

Corresponde indicar que, conforme al Decreto Supremo n° 019-2009-PRODUCE¹³, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, en adelante el ROP de las Macroalgas Marinas, se clasifican las actividades de procesamiento pesquero de macroalgas y marinas en artesanal e industrial, según, entre otros, el siguiente parámetro:

1. Artesanal
(...)
c. Equipamiento constituido por molino, picadora y cosedora de sacos.
2. Industrial
(...)
c. **Equipos constituido, además de molino, picadora y cosedora de sacos, por otros equipos como son: secador, recuperador de finos, empacadora, etc.**

Además, el inciso 7.13 del mencionado cuerpo normativo, hace referencia que, “el acceso de la actividad de procesamiento pesquero de las macroalgas marinas se obtiene a través de la autorización de instalación y/o licencia para la operación de plantas de procesamiento, otorgadas conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del Título III¹⁴, por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales en los casos de plantas de procesamiento artesanal y, por el Ministerio de la Producción, en los casos de plantas de procesamiento industrial.”

De lo mencionado, se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras estaría condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la administración. Por lo tanto, solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia de operación a partir de la fecha en que el derecho es otorgado.

Sin embargo, durante la fiscalización, conforme a lo registrado en los Informes de Fiscalización n.° 04-INFIS-001099 y n.° 04-INFIS-001110, y las Actas de Fiscalización PPPP n° 04-AFIP-001572, n.° 04-AFIP-001573, n.° 04-AFIP-001574 y n.° 04-AFIP-001575, todas de fecha 08.05.2023, se advierte que al intervenir la planta de procesamiento de **SAN NICOLAS MOLLENDO**, los fiscalizadores constataron al interior de la planta, además del recurso hidrobiológico Macroalgas (*Lessonia nigrescens*); otros equipos como: 01 motor eléctrico, 01 faja transportadora, zaranda, 01 tablero de control eléctrico, 01 motor LCD, 01 dispositivo de control de peso de marca Precia Molen i35 TYPE X112-B y 01 balanza de plataforma de pesaje de camiones eje por eje; cuya presencia permiten concluir que la planta de procesamiento operada por **SAN NICOLAS MOLLENDO** no es artesanal, sino industrial.

¹³ Que aprueban el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas marinas.

¹⁴ Del RLGP aprobado por Decreto Supremo n° 012-2001-PE



Por ende, conforme a lo establecido en la recurrida, es una planta de procesamiento industrial, según los parámetros establecidos en el ROP de las Macroalgas Marinas; constatándose así las actividades de procesamiento industrial de macroalgas marinas, motivo por el cual se solicitó a **SAN NICOLAS MOLLEND** el permiso de operación de la planta de procesamiento industrial, quedando acreditado que no tenía dicho permiso.

En ese sentido, se encuentra acreditado que **SAN NICOLAS MOLLEND** se encontraba realizando procesamiento pesquero industrial de Macroalgas marinas, verificándose, en consecuencia, que venía realizando actividades pesqueras sin contar con la licencia de operación correspondiente, configurándose de esta manera la infracción establecida en el numeral 40) del artículo 134 del RLGP.

Cabe precisar la constatación de la presencia de productos y residuos provenientes de la actividad pesquera, así como por la instalación de infraestructura para el procesamiento de recursos hidrobiológicos, sin la correspondiente licencia; por consiguiente, **SAN NICOLAS MOLLEND** desplegó la conducta establecida como infracción.

Por lo tanto, las acciones de fiscalización desplegadas por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción no constituyen abuso de autoridad. Por el contrario, según lo expuesto, se verifica una actuación en estricto cumplimiento a sus atribuciones y en cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia. Sin perjuicio de ello, **SAN NICOLAS MOLLEND**, de considerarlo pertinente, tiene expedito su derecho para efectuar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, situación que no se encuentra relacionada ni genera vicio alguno en el desarrollo del presente procedimiento.

Finalmente, con relación a que procederán a formular una denuncia penal, se debe indicar el artículo 32 del REFSAPA, sobre la autonomía de la responsabilidad administrativa con relación a la responsabilidad penal, establece que, “la determinación de la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

En ese sentido, la determinación de la responsabilidad administrativa es totalmente independiente de aquellas que se puedan determinar en el ámbito civil o penal, siendo además que las sanciones administrativas persiguen fines distintos a las establecidas por el derecho penal; razón por la cual, el Ministerio de la Producción, en estricto cumplimiento a sus atribuciones cumple y hace cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente.

Siendo esto así, la responsabilidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador es totalmente independiente de la investigación preliminar realizada por el Ministerio Público, puesto que como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente; en consecuencia, lo manifestado por **SAN NICOLAS MOLLEND** en este extremo no desvirtúa las infracciones imputadas, ni la libera de responsabilidad alguna.

3.3 Sobre los pronunciamientos como precedentes administrativos.

SAN NICOLAS MOLLEND indica que existen diferentes pronunciamientos y actos resueltos por el Ministerio de la Producción en donde resuelven respetando el marco constitucional



apegado a los principios de legalidad y debido procedimiento, en los cuales derivan los casos de actividad artesanal a los gobiernos regionales, tal como se aplicó en la Resolución Directoral n° 08001-2024-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, sobre la referida resolución, señalamos que la misma no constituye un precedente administrativo, al no constituirse como una fuente del procedimiento administrativo, por no ser emitida por los tribunales o consejos regidos por leyes especiales, en los que se establezca criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicados.

Adicionalmente a ello, se debe precisar que estos se encuentran referidos a la evaluación de los medios probatorios que realizó la Administración en cada caso en particular y al no ser pronunciamientos interpretativos de disposiciones administrativas, no resultan vinculantes en el presente caso. Conforme a lo expuesto, se concluye que los actos mencionados no son de obligatoria observancia.

Por tanto, estos no condicionan la actuación de este Colegiado para la resolución del presente procedimiento recursivo, pues ellos no cuentan con las características para ser considerados como fuentes, esto es, precedentes administrativos.

3.4 Sobre que el decomiso no está establecido en el numeral 1) del artículo 134 del RLG.

SAN NICOLAS MOLLEND argumenta que se le está sancionando por el numeral 1) del artículo 134 del RLGP, por el hecho de que el vehículo de placa V9V-330, estaba a la salida de la planta obstaculizando que se realice el decomiso; sin embargo, advierte que en dicho numeral no está establecido que el decomiso sea parte de la fiscalización, sino más bien el decomiso es el resultado final de la fiscalización.

Asimismo, indica que el decomiso no se encontraría dentro de los alcances de la Directiva n° 012-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por la Resolución Directoral n° 026-2016-PRODUCE/DGSF, que establecen lineamientos para emitir reporte de ocurrencias por impedimento, obstaculización durante las labores de actividades pesqueras. Bajo este alcance considera que se estarían contraviniendo los principios de tipicidad y legalidad.

Al respecto, la conducta imputada a **SAN NICOLAS MOLLEND** prescribe taxativamente como conducta infractora, “impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”.

Sobre el particular, cabe precisar que el Diccionario de la Lengua Española (RAE), define al término “Impedir”¹⁵: como estorbar o imposibilitar la ejecución de algo y al término “Obstaculizar”¹⁶: como impedir o dificultar la consecución de un propósito.

¹⁵ Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: <https://dle.rae.es/impedir?m=form>

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: <https://dle.rae.es/obstaculizar>.



El inciso 10.5 del artículo 10 del REFSAPA¹⁷, establece que cuando existan acciones dirigidas a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización.

Con relación a las facultades de los fiscalizadores, según lo dispuesto en los artículos 5, 6, 11 y 14¹⁸ del REFSAPA, se colige que, al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, los fiscalizadores están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Asimismo, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. En ese sentido, puede desvirtuar la presunción de licitud que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones.

En el presente caso, el día de los hechos, los fiscalizadores dejaron constancia en los Informes de Fiscalización n.° 04-INFIS-001099 y n.° 04-INFIS-001110, y las Actas de Fiscalización PPPP n.° 04-AFIP-001572, n.° 04-AFIP-001573, n.° 04-AFIP-001574 y n.° 04-AFIP-001575, que informaron que se llevaría a cabo el decomiso del total del recurso hidrobiológico Macroalgas marinas encontrado al interior de la planta de propiedad de **SAN NICOLAS MOLLEND**; sin embargo, no se llevó a cabo la ejecución de dicha medida correctiva, toda vez que se obstruyó el ingreso a la planta del camión encargado de trasladar el mencionado recurso, al haber impactado la puerta de ingreso el vehículo de placa de rodaje V9V-330, obstaculizando de esta manera las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. La vista fotográfica 13 que obra en el expediente, grafica lo ocurrido.

¹⁷ Artículo 10.- La fiscalización

(...)

10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de cualquier otra acción del fiscalizador manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.

¹⁸ Artículo 5.- Los fiscalizadores

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales.

Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el (...) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), tiene las siguientes facultades:

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.

4. Efectuar la medición, pesaje, muestreo y evaluación físico - sensorial a los recursos hidrobiológicos, así como otras evaluaciones que considere pertinentes conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Producción.

Artículo 11.- Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.





FOTO 13: Camioneta de placa de V9V-330 impactada en la puerta de la Empresa San Nicolas – Mollendo SRL, obstaculiza el decomiso de las macro algas marinas.

Por lo tanto, la administración ha cumplido con la carga de prueba establecida en el artículo 173 del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 08.05.2023, **SAN NICOLAS MOLLEND** impidió la realización del decomiso del recurso hidrobiológico Macroalgas marinas (33 t.) encontradas al interior de la planta de su propiedad, configurándose de esta manera la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

De otro lado, en cuanto señala que en el numeral 1) no está establecido que el decomiso sea parte de la fiscalización, se debe indicar el inciso 5, del numeral 6.1 del artículo 6¹⁹ del REFSAPA, establece que el fiscalizador tiene la facultad, dentro del ejercicio de su facultad fiscalizadora, de **dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes**. Entre las medidas correctivas, según el artículo 45 del REFSAPA, que se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, está el **decomiso**.

En esa línea, corresponde indicar que la Directiva invocada, que establece los lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas; en el numeral 6.6 prevé la existencia de otros supuestos, diferentes a los mencionados en dicho dispositivo legal, en cuyo caso se deberá proceder según el procedimiento establecido en los que resulta aplicable. En tal sentido, los supuestos de impedimento u obstaculización no se agotan a los mencionados en dicha directiva, como así lo sugiere **SAN NICOLAS MOLLEND**.

¹⁹ Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), tiene las siguientes facultades:

5. **Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.**



De otro lado, es necesario indicar que de acuerdo a la Directiva n.° 05-2016-PRODUCE/DGSF, que establece el procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por Resolución Directoral n.° 019-2016-PRODUCE/DGSF, **los fiscalizadores acreditados** tienen la calidad de supervisores y fiscalizadores y **están facultados para decomisar** y efectuar la entrega o donación de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos o que no hayan cumplido con las disposiciones legales o con lo dispuesto en los títulos habilitantes otorgados por el Ministerio de la Producción o los gobiernos regionales.

Conforme a lo expuesto precedentemente, y estando a la normativa pesquera y de la revisión del presente procedimiento administrativo, se advierte que la actuación del fiscalizador es correcta y estaría facultado para realizar el decomiso. Por lo tanto, lo alegado por **SAN NICOLAS MOLLEND** en este extremo carece de sustento y no se estarían contraviniendo los principios de tipicidad y legalidad.

3.5 Sobre los certificados de procedencia y la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

SAN NICOLAS MOLLEND sostiene que el certificado de procedencia solo se considera obligatorio y es causal de realizar decomiso cuando la conducta es transportar o estar procesando macroalgas. Asimismo, indica que lo intervinieron sin realizar actividad alguna, solo encontraron algas almacenadas en diferentes lugares dentro de sus instalaciones autorizadas para el almacenamiento de algas, y al tener dicha licencia ya es suficiente para contar con los certificados de origen, ya que esto puede servir para solicitar el certificado de procedencia y poder transportar el producto.

Añade que no pudo presentar en su momento los certificados de procedencias, por motivos de nervios, preocupación que le intervengan todas sus instalaciones bajo amenazas y llevarse sus maquinarias. Sin embargo, en el presente escrito presenta los Certificados de Procedencia de Algas Marinas n° 05606 emitido el 31.08.2023, n° 05630 emitido 26.09.2023, y n° 05631 emitido 28.09.2023; siendo estos certificados parte de las macroalgas que recibió el año pasado, por ello solicita la aplicación de la subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el numeral f) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Agrega que al no haberse aún realizado la notificación de imputación de cargos, podría llevarse a cabo la subsanación al estar dentro de los plazos establecidos legalmente, esto es corroborado con el Acuerdo Plenario n° 004-2017 donde por unanimidad se establece archivar dichos procedimientos.

Al respecto indicar que el ROP de las Macroalgas Marinas, en el numeral 8.7 del artículo 8 establece lo siguiente:

“Artículo 8°. - DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

(...)

- 8.7 Los titulares de plantas de procesamiento de macroalgas marinas deben brindar facilidades a los inspectores de las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y del Ministerio de la Producción para que realicen trabajos de fiscalización y control en dichas plantas. (...)”



Asimismo, el ROP de las Macroalgas Marinas, establece en sus artículos 6, 7 y 8, lo siguiente:

Artículo 6°. - DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

(...)

6.9 De igual modo, para realizar las actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de macroalgas marinas en áreas sujetas a veda se debe acreditar a través del certificado de procedencia, el origen del recurso de áreas de libre extracción y cumplir estrictamente con las normas sanitarias vigentes.

(...)

Artículo 7°. - DE LAS NORMAS DE ACCESO A LA ACTIVIDAD PESQUERA

7.19 Las personas dedicadas a la extracción, colecta o recojo y acopio, secado, transporte y comercialización de macroalgas marinas, deben realizar su actividad de acuerdo a lo dispuesto por las normas sanitarias vigentes.

(...)

Artículo 8°. - DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

8.1 La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción – DIGSECOVI y las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, realizan las acciones de seguimiento, control y vigilancia, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas legales vigentes.”

Por otro lado, el numeral 8.5 del artículo 8 del ROP de las Macroalgas Marinas ha dispuesto lo siguiente:

"Artículo 8.- SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

(...)

8.5 La Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción coordina con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales la implementación de mecanismos de control para el cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero establecidas para las macroalgas marinas, entre ellos emitir y **remitir el certificado de procedencia que certifica el origen de las macroalgas marinas de un área de libre extracción**, de cultivo o de investigación. (...)"

En ese sentido, se debe indicar que si existe normativa que señala es una obligación de **SAN NICOLAS MOLLENDO** acreditar la procedencia del recurso hidrobiológico Macroalgas que almacenaba con fines de procesamiento, puesto que para realizar dicha labor en el presente caso era necesario contar con el certificado de procedencia; sin embargo, según las Actas de Fiscalización PPPP n° 04-AFIP-001572, n° 04-AFIP001573, n° 04-AFIP-001574 y n° 04-AFIP-001575, los fiscalizadores dejaron constancia que el día 08.05.2023, se almacenó con fines de procesamiento Macroalgas de la especie *Lessonia Nigrescens* (respecto a lo encontrado en la zona de almacén y que presentaba cortes en la base de los rizoides con signos de extracción con un objeto mecánico); motivo por el cual, se solicitó la documentación correspondiente, ante lo cual su representante manifestó no contar con dichos documentos en ese momento.



En cuanto refiere a que cuenta con los certificados de procedencia y los adjunta a su recurso administrativo de apelación; con los cuales se habría producido la subsanación la conducta infractora contenida en el numeral 110), al respecto se le debe indicar que la fiscalización ocurrió el día 08.05.2023 y los Certificados de Procedencia de Algas Marinas n° 05606, n° 05630 y n° 05631 de fechas 31.08, 26.09 y 28.09.2022, respectivamente; fueron emitidos seis (06) meses aproximadamente antes de la fiscalización. Asimismo, los referidos no corresponden a los Certificados de Origen (n° 08768, n° 08771, n° 08780, n° 08781) que presentó durante la fiscalización, con lo cual se verifica que **SAN NICOLAS MOLLEND** no acreditó el origen de los recursos hidrobiológicos Macroalgas marinas hallados al interior de su planta el día 08.05.2023, aun cuando tenía el deber de acreditarlo en ese momento a través de los respectivos Certificados de Procedencia.

Ante ello, se advierte que no se configura la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad alegada debido a que los documentos presentados tampoco han sido emitidos por la autoridad competente. Al respecto, es necesario señalar que de acuerdo al numeral 8.5 del artículo 8 del ROP de las Macroalgas Marinas, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción es el órgano competente para emitir o remitir los certificados de procedencia que certifican el origen de las Macroalgas marinas. Por lo tanto, lo argumentado, en este extremo carece de sustento legal.

Adicionalmente, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se observa que **SAN NICOLAS MOLLEND** no ha presentado medio probatorio alguno que sustente que no haya cometido las mencionadas infracciones imputadas, ello de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG; en consecuencia, lo alegado respecto que no pudo presentar en su momento los certificados de procedencias, por motivos de nervios, preocupación que le intervengan todas sus instalaciones bajo amenazas y llevarse sus maquinarias, únicamente constituye en sí una declaración de parte que ha sido desvirtuada con los medios probatorios indicados con anterioridad.

3.6 Sobre que solicita la opinión de INACAL e IMARPE.

SAN NICOLAS MOLLEND señala que en cuanto a la obtención del peso que se consignó en el acta de fiscalización, desconoce donde han obtenido dichos pesos ya que nunca observó que tuvieran una balanza propia. Sostiene que durante la intervención pidió información respecto si era obligatorio el uso de balanza para el peso de las algas, ya que para infraccionar se debe conocer el peso exacto. Sin embargo, arguye que nunca le respondieron dicho pedido, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 117 del TUO de la LPAG.

Por lo tanto, solicita el archivo del presente procedimiento sancionador debido a que en ningún documento los fiscalizadores han consignado el certificado de calibración vigente del instrumento de pesaje. Al respecto, adjuntan el Oficio N° 000011-2024-INACAL/DM, a través del cual INACAL se pronuncia sobre las controversias que existen al consignar pesos sin mostrar evidencia de pesado.

En ese sentido, señala que la balanza debe tener su certificado de calibración vigente como lo establece PRODUCE y el INACAL, siendo que INACAL, autoridad nacional competente en instrumentos de pesaje, ha establecido que, "todo instrumento de pesaje debe estar calibrado y cumplir con cada dispositivo dada por la autoridad nacional que es el INACAL";



por lo que es necesario conocer si dicha balanza cumplía en ese momento, con las normativas vigentes como es la de estar calibrada.

Por otro lado, afirma que los fiscalizadores no detallan que han encontrado macroalgas con signos de haber sido extraídas con sistema mecanizado. Refiere que no existe normativa vigente que permita el reconocimiento de macroalgas marinas en estado fresco semi seco o seco que autorice que se puede identificar que se haya extraído o no. Por lo tanto, lo referido por la autoridad sería falso y estarían contraviniendo los principios de verdad material y legalidad.

En cuanto sostiene que durante la intervención pidió información respecto si era obligatorio el uso de balanza para el peso de las algas, ya que para infraccionar se debe conocer el peso exacto; se debe precisar que no es necesario conocer las características de la balanza que ha sido utilizada por los fiscalizadores, dado que la mencionada Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF, mediante el cual se establece el procedimiento a seguir por parte del fiscalizador para determinar el volumen total de los recursos hidrobiológicos transportados por vehículos que no han sido previamente inspeccionados, se prevé que el fiscalizador, con la finalidad de terminar el peso, lo haga considerando el peso promedio.

Cabe reiterar que lo consignado por los fiscalizadores en las actas de fiscalización responde a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones. De esta manera, los hechos consignados en el acta de fiscalización tienen en principio veracidad y fuerza probatoria.

Sin perjuicio de ello, **SAN NICOLAS MOLLEND** pretende cuestionar el pesaje de los recursos hallados al interior de su planta cuando en el Acta de Fiscalización PPPP n.° 04-AFIP-001575, el fiscalizador deja constancia que, “no se realizó decomiso de macroalgas picadas de *Lessonia nigrescens* en sacos la cantidad 19 000 kg. macroalgas picadas extendidas sobre el piso la cantidad de 4 000 kg. y las macroalgas marinas como materia prima de *Lessonia nigrescens* la cantidad de 10 000 kg **datos que fueron determinados por las autoridades participantes**”, precisando que, **“dichos recursos iban a ser pesados dentro del proceso de decomiso no pudiendo realizarse por la obstrucción”**. Es decir, el pesaje no se pudo realizar por que **SAN NICOLAS MOLLEND** no lo permitió.

Sin embargo, conforme se señala en la mencionada acta, la información utilizada para determinar el recurso comprometido en el presente expediente, viene determinada no solo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, también por las autoridades intervinientes conforme se puede apreciar en el Acta de Operativo Conjunto n.° 04-ACTG-005822 que obra en el expediente.

En relación al Oficio n.° 00011-2024-INACAL/M, en donde INACAL se pronuncia sobre las controversias que existen al consignar pesos sin mostrar evidencia de pesado, corresponde indicar que dicha cuestión no guarda relación con los ilícitos administrativos imputados a **SAN NICOLAS MOLLEND**, tampoco con el precitado procedimiento de pesaje establecido en la Directiva n.° 002-2016-PRODUCE/DGSF, pues el análisis que se realiza en dicho documento es dentro del marco legal establecido en las Resoluciones Ministeriales n.° 00296-2020-PRODUCE y n.° 00303-2020-PRODUCE, que establecen el pesaje obligatorio de los recursos hidrobiológicos utilizando un instrumento autorizado para los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto de alto contenido proteínico; y para los titulares de licencia de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros industriales para consumo humano directo, plantas de harina residual, plantas de reaprovechamiento, plantas de



procesamiento de los recursos hidrobiológicos macroalgas marinas y plantas artesanales para consumo humano directo, respectivamente.

Asimismo, se debe mencionar el artículo 3 de la Resolución Ministerial n° 303-2020-PRODUCE, establece que: “Los instrumentos autorizados para el pesaje de los recursos hidrobiológicos, de los residuos, descartes y de la materia prima o considerada para el procesamiento por selección de tallas, peso o calidad provenientes del recurso anchoveta, en plantas de procesamiento de productos pesqueros industriales para consumo humano directo, plantas de harina residual, plantas de reaprovechamiento, plantas de procesamiento de los recursos macroalgas marinas y plantas artesanales para consumo humano directo, son los siguientes:

- a) Instrumentos de pesaje automáticos de totalización continua (pesadora de faja)
- b) Instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (tolva de pesaje)
- c) **Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático**
 - Balanza de plataforma de uso industrial.
 - Balanza de plataforma para pesar camiones.
 - **Balanza de plataforma para pesar camiones eje por eje.**

Asimismo, en el ítem 6.1 del artículo 6 de la mencionada resolución directoral, señala que los titulares de las plantas artesanales de procesamiento de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, así como de las plantas de procesamiento de macroalgas marinas deben realizar el pesaje de los recursos hidrobiológicos a través de lo siguiente:

“Las plantas de procesamiento de macroalgas deben utilizar los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, cuyos requisitos técnicos se encuentran establecidos en el ANEXO 3 de la presente Resolución Ministerial; asimismo, podrán realizar el pesaje en balanzas de plataforma para pesar camiones de terceros debidamente calibradas o verificadas en el lugar que prestan servicios de pesaje, siempre que estas se encuentren registradas por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones conforme a los lineamientos que esta señale.”

Anadir, el literal j) del numeral 1.1 del punto 1 del Anexo 3 de la Resolución Ministerial n° 303-2020-PRODUCE, establece que:

“1.1 Estructura

Son requisitos de la estructura de las balanzas industriales de plataforma de uso industrial, balanza de plataforma para pesar camiones y balanza de plataforma para pesar camiones eje por eje, los siguientes: (...)

j) Pesas patrón de acero que sumen al menos el 500 kg, balanza de plataforma para pesar camiones (eje por eje), utilizadas para labores de fiscalización.”

Por lo tanto, de la normativa mencionada, queda establecido la obligación que tiene de adecuar e implementar los sistemas de pesaje correspondiente cumplir con los requisitos técnicos establecidos en los anexos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución Ministerial n° 303-2020-PRODUCE, a los titulares de las plantas de procesamiento para productos pesqueros para



CHD, lo cuales deben cumplir con los requisitos técnicos exigidos por la normatividad pesquera, para su adecuado funcionamiento.

En ese sentido, de los medios probatorios aportados por la administración se advierte que a través de los Informes de Fiscalización n° 04-INFIS-001099 y n° 04-INFIS-001110, y las Actas de Fiscalización PPPP n° 04-AFIP-001572, n° 04-AFIP-001573, n° 04-AFIP-001574 y n° 04-AFIP-001575, se ha dejado constancia que en la planta fiscalizada de propiedad de **SAN NICOLAS MOLLEND**, se halló una (01) balanza de plataforma de pesaje de camiones eje por eje, la cual no contaba con certificado de calibración, así como tampoco contaba con pesas patrón, incumpliendo los requisitos técnicos del Anexo 3 de la Resolución Ministerial n° 00303-2020-PRODUCE; configurando este hecho, el incumplimiento de los requisitos técnicos y metrológicos de los instrumentos de pesaje.

Por otro lado, respecto a que los fiscalizadores no detallan sobre la extracción de macroalgas con sistema mecanizado, se debe indicar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones²⁰. Asimismo, señalar que a **SAN NICOLAS MOLLEND** no se le está sancionando por la forma de cómo se realizó la extracción de las Macroalgas. Por lo tanto, lo señalado en este extremo carece de sustento.

Por lo tanto, resulta pertinente indicar que **SAN NICOLAS MOLLEND**, al ser una persona jurídica dedicada al procesamiento pesquero de las macroalgas marinas; y por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen que regula dicha actividad, así como de las obligaciones que la ley le impone; y de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

Estando a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material y causalidad, recogidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respectivamente, así como con lo señalado en el numeral 173.1²¹ del artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que, el día de los hechos, **SAN NICOLAS MOLLEND**, obstaculizó las labores del fiscalizador al impedir el decomiso del total del recurso hidrobiológico macroalgas marinas hallados al interior de su planta; por haber recibido recursos o realizado actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente; por haber operado incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecido en la ley de la materia; y haber recibido o procesado macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente; incurrió en las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por consiguiente, lo alegado no resulta amparable al carecer de sustento.

²⁰ Conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5 y el numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA.

²¹ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



Finalmente, al contar la administración con medios probatorios que generan certeza sobre la comisión de las infracciones y considerando que los administrados tienen la facultad de aportar las pruebas que consideren necesarias²², corresponde rechazar por innecesaria la solicitud de opinión al INACAL o IMARPE, conforme al inciso 1 del artículo 174 del TUO de la LPAG²³. Por tanto, lo alegado en este extremo por **SAN NICOLAS MOLLENDO** carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, no se habrían vulnerado los principios de verdad material y legalidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **SAN NICOLAS MOLLENDO** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 1), 40), 61) y 110) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 18-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.05.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SAN NICOLAS MOLLENDO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** contra la Resolución Directoral n.° 02521-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1), 40), 61) y 110) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

²² Artículo 173.- Carga de la prueba

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

²³ Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.



Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **SAN NICOLAS MOLLENDO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

